

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Blanca Nubia, Fernando y Yeimy Johana Beltrán Rodríguez, en calidad de herederos determinados de Arsenio Beltrán Graterol c/. Aleida Beltrán Sánchez y Didier Steven y Marisela Beltrán Beltrán. Exp. 25320-31-84-001-2021-00183-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 31 de enero pasado proferida por el juzgado promiscuo de familia del circuito judicial de Guaduas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue reformada, pidió declarar que entre el finado Arsenio Beltrán Graterol y la demandada Aleida Beltrán Sánchez existió una unión marital de hecho desde 1987 hasta el 18 de septiembre de 2020, de la cual surgió una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación también se pidió declarar.

Adújose en compendio, que la pareja convivió entre las fechas aludidas, y terminó debido al deceso de Arsenio el 18 de septiembre de 2020; durante la relación se procrearon dos hijos, Didier Steven y Marisela Beltrán

Sánchez, y no se suscribieron capitulaciones. Asimismo, adquirieron un predio ubicado en Guaduas.

Se opuso la demandada, aduciendo que la convivencia dio inicio a mediados de 1994 y solo perduró hasta 2010; fincada en ello, formuló la excepción de ‘prescripción y caducidad de la acción’, dado que la demanda se presentó el 1° de septiembre de 2021. Marisela y Didier Beltrán Beltrán, citados al proceso, se opusieron a la demanda.

La sentencia de primera instancia, que declaró la unión entre los compañeros entre el 22 de junio de 1994 y el 31 de diciembre de 2010, y prescrita la acción patrimonial ejercida, fue apelada por los demandantes en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a revisar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal y de algunas apuntaciones teóricas, concluyó que la convivencia inicio y terminó en las fechas aludidas, dado que así se deduce de lo expresado por la demandada en su interrogatorio de parte, quien así lo dejó en claro; las declaraciones de los demandantes y los hijos del causante no son útiles a efectos de determinar el tiempo de la convivencia, por cuanto no brindan elementos para esclarecer el punto.

El causante, luego del fallecimiento de su esposa Mercedes, vivió con Teresa Rodríguez; pero al mismo tiempo mantenía relaciones amorosas, sin convivencia, con Aleida, lo que impide considerar que durante este tiempo hubo unión marital entre él y ella, pues no existía singularidad en la comunidad debida; la convivencia finalizó el 31 de diciembre de 2010 por motivos de infidelidad y porque ella ya no tenía la voluntad

ni el convencimiento de continuar su relación marital con Arsenio, aunque siguieran bajo el mismo techo.

A cuenta de ello declaró prescrita la acción patrimonial ejercida en la demanda, toda vez que ésta fue presentada más de diez años después de finalizada la convivencia.

III.- El recurso de apelación

Aduce que no se les otorgó suficiente valor probatorio a sus interrogatorios y testimonios recaudados, donde afirmaron que desde que inició la convivencia en 1987, Aleida y Arsenio siempre fueron pareja pública; incluso lo expresado por Didier y Marisela lo aceptan, señalando que su padre nunca tuvo un domicilio diferente al de Aleida, y que ella cumplió el rol de compañera permanente hasta que él murió.

Los testigos de la demandada dijeron que la convivencia dio inicio en una época posterior a la de la compra de la casa de Guaduas con el ánimo de favorecer a la demandada, lo que no es así, pues el bien fue adquirido en vigencia de la unión y con los recursos obtenidos de la venta de la finca donde inició la convivencia; esto explica la necesidad de acomodar la fecha inicio de la convivencia a partir de 1994 y hasta 2010; los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, Marisela y Didier son de 1989 y 1991, señal de que la unión comenzó mucho antes.

Consideraciones

A la verdad, aceptar que, como lo aduce la demandada, el inicio y finalización de la convivencia, de cuya existencia finalmente no hay duda, pues dicho aspecto de la litigiosidad se mantuvo pacífico, inicio en 1994 y terminó en 2010, porque así lo expresó aquella en su oposición a la demanda, y porque los hijos del compañero permanente muerto no brindaron una fecha específica de

comienzo de esa vida en común, como lo pretende el juzgador de primer grado, en realidad, no parece lo más acertado a efectos de zanjar la controversia que convoca en este proceso a los hijos del causante con quien fue su compañera de vida, con quien tuvo dos descendientes más, después de que la madre de aquellos falleció, desde luego que si algo hay que tener en cuenta al analizar unas manifestaciones como las que al respecto hizo la demandada al exponer su defensa, es que así en temáticas como la examinada deban ponderarse esos criterios de género por los que abogan hoy por hoy los instrumentos internacionales, ya implementados en la legislación interna, es incontestable que el dicho de las partes no es *per-se* órgano de prueba, al punto que por ello es que el precepto 167 del código general del proceso, recogiendo el principio *onus probandi incumbit actore* acuñado por el derecho clásico, enseña que quien afirma un hecho, debe demostrarlo.

Ciertamente, si al lado de esa declaración de Aleida, por cierto llena de contradicciones e inconsistencias, lo que hace dudar de entrada de la veracidad de su dicho, están esas otras pruebas que terminaron haciendo parte del haz demostrativo, las que el juzgador *a-quo* aludió en su fallo pretendiendo abordar desde la óptica probatoria las cosas, no entiende la Sala cómo, al destrabar esos aspectos tocantes con los extremos temporales de la unión entre los compañeros, se haya desentendido completamente de esas pruebas, a sabiendas de que ellas, conjuntamente y analizadas con mira en el indicio que surge del comportamiento procesal de la demandada, indican una cosa muy distinta a la concluida por el fallo apelado.

La médula del asunto, abordado el litigio desde la óptica que plantea la demandada, está en verificar, en efecto, si la convivencia dio inicio a finales de los ochentas y terminó con la muerte del causante en 2020, o si, como lo plantea la demandada, esto no fue así, en cuanto al comienzo, porque si bien entre 1989 y 1991 la pareja

procreó dos hijos, Marisela y Didier, convocados al litigio, algo que acreditan sus correspondientes registros civiles de nacimiento, ello se debió a que tenían una relación distinta, ‘amigos’, ‘amantes’, lo categoriza ella, porque aun cuando tenían relaciones íntimas, todavía ella vivía con sus padres en Caparrapí; y en lo que hace a la terminación, porque no obstante que seguían viviendo bajo el mismo techo, la relación marital se extinguió en 2010, por razón de las dificultades que surgieron entre la pareja, lo que condujo a que separaran habitaciones y el debido concupiscente dejara de ser lo que fue.

Lo de la terminación, que considera la Sala, debe analizarse en primer lugar, pues al solventar este punto de la contienda se está resolviendo de paso lo tocante con la prescripción, definitivamente, no puede saldarse acudiendo simplemente a las palabras de la demandada cuando dice que desde esa época abandonó su voluntad de mantener la relación, cual lo aduce el juzgador a-quo; porque probatoriamente hay elementos de juicio que indican que muy a pesar de esa circunstancia doméstica, inclusive, de la infidelidad confesada y corroborada por uno de los testigos, Arcadio Zárate, los deberes de solidaridad y socorro mutuos entre la pareja se mantuvieron hasta los últimos días de Arsenio, cuando Aleida le brindaba los cuidados que su condición clínica requería; Didier y Marisela lo manifiestan en sus declaraciones, y ella misma en últimas alcanza a reconocerlo; y si no tenían relaciones sexuales, esto no es óbice para la convivencia, pues *“la unión marital, legal o de hecho (...) ya no se forma para satisfacer únicamente necesidades biológicas, afectivas o psicológicas sino, también, económicas (...) no se conforma sólo para el cumplimiento de las funciones básicas de la familia, sino que de antaño persigue la proyección de sus miembros en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, habida cuenta que éstos aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales (...) en aras de esforzarse juntos para alcanzar la estabilidad económica, proyectar un futuro y optimizar sus condiciones de vida”*

(Cas. Civ. Sent. de 29 de junio de 2005; exp. 7188 - sublíneas del Tribunal).

Obviamente, si esto es así, pero además está demostrado que además de que continuaron cohabitando en el mismo inmueble, también siguieron cumpliendo mutuamente esos deberes de ayuda y socorro por siempre, no es posible sostener que esa cohabitación no comportaba desde ningún punto de vista una vida marital, labor que, por obvias razones, no podía ser cualquiera, pues aunque resulta *“perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes”*, como de tiempo ha lo tiene aclarado la jurisprudencia, desde que *“el modo de vida de ciertas personas en un mismo lugar puede tener una gama de variantes”*, como *“es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutaban del calor que por definición entraña el vocablo ‘hogar’”* (Cas. Civ. Sent. de 25 de julio de 2005; exp. 00012-01), es muy de notar que, habiendo ya mediado convivencia entre los compañeros, para desmerecer de ella por la dicha circunstancia de ocurrencia en el evento, vale decir, el que no sostuvieran relaciones íntimas, no resulta suficiente la simple manifestación de una de las partes, alegando que esa cohabitación no traducía convivencia.

Ciertamente, estando probada aquella, es obvio que, no habiendo un rompimiento absoluto entre los compañeros, determinado por un cambio diametral en esas condiciones de existencia que hasta ese momento llevaban, a quien habla contra ello le corresponde demostrarlo de tal forma, que no quede el más mínimo resquicio de duda de la *“separación física y definitiva de los compañeros”* (Cas. Civ. Sent. de 10 de abril de 2007; exp. 2001-00451- 01; se subraya), pues de lo contrario sigue pesando en su contra ese principio de prueba que surge del antecedente de vida común que los unía de tiempo atrás.

Conclusión que e impone, así haya existido un acto de infidelidad que agravió el respeto meritorio entre compañeros, es imposible desdecir de la convivencia, como que *“una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, [se reitera] solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros”* (Cas. Civ. Sent. de 10 de abril de 2007, exp. 2001-00045-013 - subrayado del Tribunal), de ahí que la solución del punto no reclama mayores elucidaciones, sobre todo porque si de todas formas se analizara el testimonio del testigo Zárate, quien apenas dio en reseñar que tiene una *“relación con intimididad –con Alida–, desde el 5 de agosto del 2015”*, y que desde 2010 *“ellos no tenían relaciones íntimas”*, tendríase que de su dicho solo emerge esa infidelidad de ella hacia él; lo que en últimas tampoco explica por qué dijo que solo *“después de que falleció el señor Arsenio si fui y me quede en la casa de donde Vive Aleida”*, lo cual pone en serios aprietos esa supuesta pluralidad de uniones que se plantea en la defensa con miras a desvirtuar la convivencia demandada en el proceso.

Todo esto permite colegir que la unión se mantuvo hasta el día en que Arsenio falleció y, por ende, que no hay lugar a la prescripción, pues la demanda fue presentada dentro del año a que alude el artículo 8° de la ley 54 de 1990 y eso significa que no se configuró.

La fecha de inicio de la unión tiene un poco más de complicación, pues, debe admitirse, no hay una prueba maciza y directa en el proceso que permita ubicar ese comienzo de la vida en común que tuvo la pareja. Pero si se escruta el interrogatorio de Aleida, muy pronto empiezan a aparecer en él una serie de inconsistencias que, como atrás se anotó, obligan a extraer indicios de su comportamiento, que a la final terminan por ubicar el comienzo de la convivencia a finales de la década de los noventa, especialmente porque alegando que ésta inició en 1994, casualmente después de que adquirió el bien en

Guaduas, cae en una serie de contradicciones que, verdaderamente, solo se explican en su intención de sustraer ese activo del haber social que surgió por efecto de la unión.

La “*convivencia con el señor Arsenio*”, dijo Aleida, inició “*el 22 de junio de 1994*”, y si bien antes tuvo una “*una relación*” con él, la que empezó en 1986, ésta no fue “*de unión permanente sino de amantes de amigos con derechos*” (archivo digital 55 audiencia parte 1 récord 1:43:35); y aclaró, ante la pregunta de dónde sostenían las relaciones o a donde se iban? Si tomaba alimentos con él, en dónde los tomaba, es decir, cuáles eran los detalles de esa relación contestó: “*no, eso de compartir con él no, solamente teníamos relaciones y el resto no*”, “*era algo como a escondidas*”, relación de la que quedó encinta pero que, sin embargo, solo duró “*un año*”, o sea, ya de antemano está diciendo ella que hasta 1987 (récord 1:45:50), y de ahí en adelante, debe entenderse, fue de convivencia, algo que encadena con la fecha en que fueron procreados los hijos de la pareja, según sus registros civiles de nacimiento, en 1989 y 1991; empero, más adelante agregó que “*la relación de amantes duró hasta 1994*” (récord 1:47:00), lo que podría sugerir la idea de que ese 1987 pudo obedecer simplemente a un *lapsus*, sobre todo cuando afirma enseguida que tiene ese año presente “*porque a mí no se me olvidan*” las cosas; la cuestión es que luego vuelve a caer en otra contradicción cuando señala que esto fue así, porque “*el primer lugar -en que vivieron- fue allá en Caparrapí, yo conviví dos años el 8 de -* expresión duda- *... la fecha que dije ahorita del 1994 hasta dos años prácticamente hasta el 1996*” (récord 1:52:45), dubitación que, evidentemente, no es una mera confusión, pues ya una segunda vez en una misma declaración torna altamente improbable que se esté equivocando y, por ende, sugiere que 1994 no puede corresponder al año de inicio de la convivencia, más todavía cuando, en respuesta a otra pregunta, dijo que él “*convivía con otra persona y pues ya al tener dos hijos de él pues yo tomo la decisión de decirle a él pues se queda con ella o se queda conmigo, y él toma*

la decisión de sacarla a ella (Teresa Rodríguez) y me fui a vivir allá en la casa de él”, de donde surge algo que para la Sala resulta cardinal en la definición de este aspecto de la controversia: el que la convivencia inició en Caparrapí, en la finca de la vereda Cala del municipio.

En Caparrapí, municipalidad donde aparece registrada la primera hija de la pareja, Marisel; y aun cuando aquello de que sus padres vivían en la misma vereda, no resulta nada verosímil esa afirmación que trata de persuadir de que Arsenio simplemente la apoyaba, desde luego que el reconocimiento que hizo de la prole se ofrece como un elemento que disuade de un sencillo apoyo económico para con la madre de dos hijos, sobre todo porque siendo él viudo y no siendo consistente esa aseveración que hace Aleida acerca de otra convivencia que pudiera estar manteniendo el causante en la misma finca en que habitaba antes del fallecimiento de su esposa, amén de que tampoco, según las reglas de la experiencia, se antoja muy creíble que después de dos hijos, nacidos en un período de tres años, esa relación sexual no tenga las connotaciones inherentes a una unión marital de hecho, la que, de cualquier modo, puede subsistir incluso sin que la pareja viva siempre bajo el mismo techo, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, desde luego que lo que trasciende en la conformación de la unión son la estabilidad y la permanencia, elementos que sin muchos atisbos se aprecian de ese cuadro fáctico que a la postre describe la accionada en su defensa.

Al margen, mucha suspicacia generan todos esos esfuerzos de la demandada por desconocer cualquier participación de Arsenio en la adquisición del predio de Guaduas y la explotación del establecimiento de comercio que existe en él —en lo que incluso se contradice con lo dicho por sus hijos—, pero a la hora de justificar sus atestaciones no da razones que expliquen en qué pudo el causante haber invertido el dinero que recibió de la venta de la finca en Caparrapí, ni siquiera menciona la fecha en que esto ocurrió, ni de dónde hubo los recursos para adquirir un

inmueble en Guaduas, siendo que supuestamente vivía todavía con sus padres y con los dos niños, como si esa forma de afrontar la discusión procesal no pueda mirarse como indicio, cual lo ha venido repitiendo el Tribunal.

Claramente, entonces, si el interrogatorio de la demandada autoriza extraer esos indicios de comportamiento que a la luz del precepto 278 debe averiguar el juzgador al dictar sentencia, lo propio habría sido que la demandada, persuadida de ellas, lo cual no puede ponerse en duda, pues aquellas inconsistencias, demasiadas, saltan a la vista del examen de la prueba, trajera al proceso las pruebas de que a pesar de sus desvaríos al responder el cuestionario que absolvió, las cosas sucedieron como lo plantea; algo que, sin embargo, aun aplicando esos criterios de género aludidos, no logró, desatendiendo esa carga que el artículo 167 citado pone en sus hombros, pues tampoco las demás pruebas del proceso tienen la virtualidad de demostrar que la unión comenzó en 1994.

Las pruebas restantes son las declaraciones de los hijos que tuvo el causante con su difunta esposa, doña Mercedes Rodríguez, esto es, Blanca Nubia, Fernando y Yeimy Yohana Beltrán Rodríguez, los demandantes, las de Didier y Marisela Beltrán Beltrán, la prole de Arsenio con Aleida, y los testigos Eugenio Triana Herrera, Luis Alfonso Cifuentes Hernández, Arcadio Zárate y Aníbal Rueda, probanzas que luego de un escrutinio riguroso y analizadas en conjunto, conducen a esos mismos resultados que al respecto acaban de exponerse, vale decir, que la convivencia inició como mínimo en 1989, lo que, por obvias razones, impone la modificación de este aspecto decisorio en el fallo apelado.

Las declaraciones de los hijos matrimoniales, en verdad, contrastadas con lo expuesto por Aleida y que ha sido objeto de crítica en las líneas anteriores, resultan bastante convincentes, pese a que provienen de parte interesada, pues con mucha espontaneidad y, sobre todo,

plenos en la ciencia de su dicho, cuentan para el proceso que su padre les informó que se iría a vivir con la demandada en la finca que tenía en la vereda Calaca de Caparrapí, la que después de algún tiempo decidió vender para trasladarse a Guaduas con su nueva compañera, Aleida, y sus dos hijos, nacidos en 1989 y 1991, respectivamente, algo que corroboran Marisela y Didier, quienes muy a pesar de su corta edad a la sazón, tienen en sus recuerdos, especialmente la primera, que en Caparrapí vivían en la finca de marras, por supuesto que si de sus dichos se puede extraer esto, y no con dificultad, es indudable que para ubicar temporalmente el inicio de la unión debe el juzgador remitirse a ese dato, sobre todo porque, amén de lo que señalan unos y otros hijos, que en sustancia no difiere mucho, el dicho de los testigos apuntala esta conclusión.

Marisela, al ser preguntada, en orden cronológico, en qué sitios *vivieron sus padres*, recordó cómo “*estaba súper chiquita y vivíamos en la vereda la Calaca, municipio de Caparrapí, Cundinamarca; luego estuvimos viviendo en una fina que mi mamá y mi papá administraban en Guaduas*”, dando a comprender que como pareja, sus padres alcanzaron a vivir juntos en Caparrapí, cosa que, armonizada con lo expresado por su registro civil, en cuanto indica que el parto sucedió en la “*vereda la Calaca, San Carlos Caparrapí*”, corrobora que hubo convivencia desde dicha población; de la que en últimas habla el hijo Didier, quien si bien no brinda elementos, por obvias razones, de cuándo pudo dar comienzo la convivencia, toda vez que para ese tiempo, sea 1989 o 1994, es muy difícil que tuviera uso de razón, si es que nació en 1991, y denota un claro interés en las resultas del proceso, pues a lo largo de su declaración trata de demostrar que la convivencia terminó en 2010, cuando “*yo tenía como unos 12 años*” (récord 2:12:50), lo que de suyo torna poco atendible su declaración, dice algo que, en este contexto, confirma eso que viene acentuando el Tribunal, es decir, que el inicio de la convivencia comenzó en Caparrapí; señaló: “*desde que tengo uso de razón los vi*

siempre juntos, que yo me acuerde vivíamos en una finca en Guaduas”; pero con prescindencia de en qué momento tuvo uso de razón, debe convenirse en que si el joven dice que siempre los vio juntos, sin aclaraciones ni precisiones acerca del momento en que la vida en común empezó a sucederse, hay que entender que el punto debe solventarse con base en el criterio que se expuso hace un momento.

La declaración de Eugenio Triana Herrera, en realidad, no aporta nada para el litigio; al contrario de lo que ocurre con la de Luis Alfonso Cifuentes Hernández, quien dijo que en un comienzo conoció a una señora que vivió en la finca con Arsenio tras la muerte de su esposa, llamada Teresa Rodríguez, aunque no proporciona ningún dato que permita saber cuánto tiempo o en qué condiciones; pero anotó que a Aleida “la distinguí viviendo con él como una o dos veces que estuve en la casa donde había sembrado las cañas, sí estuve por allá ayudándoles otros días”, y que después, que fue a Guaduas “ellos, los dos, Arsenio y la señora Aleida estaban administrando una finca llamada La Pepita”; y de ahí el causante le dijo: “*yo voy a vender aquí la finca (...) y me voy a comprar una casa en Guaduas y me voy pa'allá pa'Guaduas*” (archivo digital 55 audiencia parte 2 récord 23:57); ya, después, en otra conversación, le confeso: “*Luis yo quiero entregar esto, y me quiero ir para la casa pa'Guaduas*” una casa que tenían ahí que había comprado ahí él (récord. 23:50).

Lo expresado por este testigo es muy diciente en cuanto al aspecto de la controversia que viene analizándose, pues aunque no dejan de persistir esos grises que impiden tener una idea más completa de cómo era que funcionaba la relación entre el causante y la demandada, sí permite establecer que, como lo ha concluido ya la Sala, en principio la pareja vivía en Caparrapí, en la finca de la vereda Calaca “*porque estuve ayudándole unos días allí y ellos estaban en junta*”, y luego se marchó con los niños a Guaduas, donde continuaron su relación de pareja.

Por último, está el testimonio de Aníbal Rueda, recepcionado sin el menor cuidado por el juzgado, pues a sabiendas de la previsión que trae el artículo 220 del código general del proceso en cuanto a las **formalidades del interrogatorio**, señalando que “los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les preceden”, este testigo se encontraba conectado a la audiencia durante todo el interrogatorio del testigo Arcadio, al que ya tuvo oportunidad de referirse el Tribunal, quien le precedía a su intervención; sin embargo, éste, que dijo ser “*primo entre las partes y sobrino del causante*”, simplemente confirmó otro dato que se suma en esto de la pluralidad de indicios que hay en el proceso en contra de Aleida, quien dijo en su declaración que no tenía parentesco con Arsenio, algo que desmintieron Fernando Beltrán y este testigo; en el minuto 1:09:20 de la audiencia se lo aprecia leyendo algo que tenía en sus manos, cosa que no controló el juzgado, aunque en el fondo esto no influye en el peso de su declaración, bastante precario no solo por estas carencias formales en la prueba sino porque, a la final, muy poco aportó éste en cuanto toca con el tema objeto de discernimiento.

Los hijos de Arsenio y Aleida nacieron el 22 de febrero de 1989 y el 27 de septiembre de 1991; como se dijo, en menos de tres años; y aunque es claro que la procreación de un hijo no demuestra per-se la unión, obviamente, en casos como el de ahora, donde al lado de ese hecho relevante existen esa serie de vestigios que apuntan señaladamente hacia lo mismo, ello acaba sumando en vez de restar en esa labor evaluativa que concierne al juzgador en el análisis de las pruebas.

La sentencia apelada, por lo expuesto, habrá de modificarse en cuanto a los extremos temporales de la unión marital declarada y, como consecuencia de ello, específicamente al establecerse que la demanda fue presentada el 1° de septiembre de 2021, es decir, dentro del año a que alude el precepto 8° de la ley 54 de 1990, se desestimaré la prescripción alegada como excepción. Las costas del proceso y del recurso, necesariamente, se

impondrán a cargo de la demandada, según la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

Primero.- Declárase no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada, Aleida Beltrán Sánchez.

Segundo.- Declárase que entre Aleida Beltrán Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 20'428.391, y el causante, Arsenio Beltrán Graterol, identificado con cédula de ciudadanía 2'978.161, existió una unión marital de hecho que perduró entre 1987 y el 18 de septiembre de 2020.

Tercero.- Declárase que los compañeros permanentes Aleida Beltrán Sánchez y Arsenio Beltrán Graterol, debidamente identificados, conformaron una sociedad patrimonial, la que se mantuvo durante el término que duró la unión marital de hecho, esto es, desde 1987 hasta el 18 de septiembre de 2020, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'500.000.

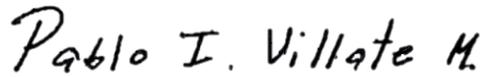
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 29 de junio pasado, según acta número 18.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ